

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00079-01
DEMANDANTE: YULIETH CECILIA ROBLES HOYOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Persigue la demandante que se declare la ineficacia del traslado que efectuó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En consecuencia, solicita que se tenga que Yulieth Cecilia Robles Hoyos ha tenido como única afiliación válida al sistema general de pensiones la efectuada al RPMPD, hoy administrado por Colpensiones y, por tanto, se condene a Protección SA a trasladar al sistema público la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual, como lo son aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes, debidamente indexados, así como el pago de los perjuicios causados. Del mismo modo, depreca que se ordene a Colpensiones que reconozca pensión de vejez en favor de la actora, desde el momento en que adquirió el estatus de pensionada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00079-01
DEMANDANTE: YULIETH CECILIA ROBLES HOYOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Yulieth Cecilia Robles Hoyos efectuó cotizaciones al RPM, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, desde agosto de 1988 hasta el 1° de noviembre de 1994, fecha en que se produjo su traslado al RAIS, específicamente a la AFP Protección SA.

Adujo que dicho traslado se efectuó debido a que los asesores de Protección SA le ofrecieron varias condiciones más beneficiosas, pero sin proporcionarle información sobre las consecuencias adversas de dicho acto y sin tener en cuenta sus derechos adquiridos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 4 de julio de 2023, y una vez notificado ese proveído a las demandadas, procedieron a dar respuesta dentro del término legal para hacerlo, como sigue:

3.1. Protección SA: Dijo no constarle los hechos referentes a las condiciones de afiliación de la actora al RPM, admitió que la demandante migró al RAIS, a través de esa administradora y negó los hechos restantes, aduciendo que le ofreció una asesoría completa, veraz y eficaz.

Se opuso a lo pretendido aduciendo que la afiliación de la demandante se dio de manera libre, voluntaria e informada, dentro de los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1993 y que ha permanecido durante 29 años en el RAIS, lo que demuestra su plena voluntad de pertenecer a ese régimen, sin haber expresado inconformidad alguna.

En desarrollo de esa oposición, propuso las excepciones mérito que denominó «Prescripción», «Improcedencia de la solicitud de ineficacia de la afiliación», «Firmeza del consentimiento de la afiliación al RAIS», «Inexistencia de la obligación de devolver el seguro provisional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe», «Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa», «Inexistencia de causa para pedir», «Improcedencia de condena en costas», «Compensación» y «Buena fe».

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00079-01
DEMANDANTE: YULIETH CECILIA ROBLES HOYOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

3.2. Colpensiones: En cuanto a los hechos, dijo ser cierto el hecho de la vinculación de la demandante al RPM, a través de la administradora, mientras sostuvo no constarle los restantes. Se opuso a las pretensiones indicando que la demandante ejerció su libertad de escogencia de régimen manifestando su voluntad, a través de un formulario de afiliación, que tuvo que estar precedido de un examen mínimo de las condiciones pensionales ofrecidas, por parte de la interesada, por lo que no puede predicarse que exista un vicio que imposibilite su perfeccionamiento y, por el contrario, muestra la elección libre y espontánea, que desató consecuencias jurídicas indiscutibles. En ese sentido solicitó desestimar la petición de pensión a su cargo, teniendo en cuenta que no le asiste obligación alguna frente a una persona que no es su afiliada.

En su defensa, invocó como excepciones de mérito la «*Inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir*», «*Buena fe*», «*Prescripción*», «*Desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones*» e «*Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen*».

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, donde se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional, que la demandante YULIETH CECILIA ROBLES HOYOS, realizó el 1° de noviembre del año 1994, del antiguo ISS hoy la Administradora COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y como consecuencia de ello, se entiende que, para todos los efectos legales, la demandante nunca se trasladó al RAIS, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la señora YULIETH CECILIA ROBLES HOYOS, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la señora YULIETH

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00079-01
DEMANDANTE: YULIETH CECILIA ROBLES HOYOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

CECILIA ROBLES HOYOS, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones perentorias opuestas por las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A., a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condenar a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a pagar a la demandante las costas del proceso. Para tales efectos se señala como agencias en derecho en la suma de \$1.500.000.

(...)

Para arribar a esa decisión, trajo a colación la normatividad y jurisprudencia que rigen la materia, para concluir que son las AFP las que tienen sobre sus espaldas el deber probatorio, de acreditar suficientemente que suministró a la futura afiliada la información clara, concreta y precisa acerca de las ventajas y desventajas del cambio del régimen de prima media al de ahorro individual, las diferencias entre uno y otro, para que el cliente decidiera con pleno conocimiento de las consecuencias que derivaban para su derecho pensional del traslado que le proponían.

Expuso que la gestora no demostró que la demandante recibió información suficiente completa y clara, que le permitiera a éste conocer y distinguir plenamente los costos beneficios de ese traslado, puesto que, si bien en el formulario de traslado que firmó aparece que escogió en forma libre, espontánea y sin presiones el RAIS, así como la selección la gestora privada para administrar sus aportes pensionales; esas precisiones no conducen al convencimiento de que para ese momento contaba con la información echada de menos.

Negó la pretensión de perjuicios, explicando que no se tasó ni sustentó el daño sufrido por la demandante con el traslado de régimen pensional, ello aunado a que se declaró ineficaz ese acto, entendiéndose que la actora nunca migró al RAIS. Del mismo modo, declaró la improcedencia del reconocimiento de pensión de vejez reclamada, teniendo en cuenta que la señora Robles Hoyos no cuenta con la edad mínima para

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00079-01
DEMANDANTE: YULIETH CECILIA ROBLES HOYOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

acceder a ella y no está cobijada la transición, para poderle aplicar la normatividad anterior.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, Colpensiones interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la totalidad de la sentencia de primera instancia, arguyendo que la afiliación de la demandante goza de plena validez, debido a que no existe factor determinando de nulidad que haya podido viciar su consentimiento. Agregó que la administradora no participó en el negocio jurídico, que se celebró de forma libre voluntaria e inconsulta, por lo que no pueden extenderse sus efectos.

Sostuvo que la información brindada por Protección SA era la pertinente en el momento en que la actora se afilió, teniendo en cuenta que no existía ni siquiera una mera expectativa de pensión.

Acotó que los usuarios financieros tienen deberes, previstos en el Decreto 2550 de 2010, como informarse de las condiciones del sistema. Que esa norma también prescribe que la afiliación implica la aceptación de los efectos legales, costos y restricciones derivadas de ella. Así, concluyó que el deber de información no solo recae sobre las administradoras sino también a cargo de la afiliada.

Expuso que, de acuerdo con el principio de relatividad jurídica, Colpensiones no debe ser favorecida con los negocios que celebran terceros, dado que debe garantizarse el equilibrio financiero del sistema, en atención al artículo 48 de la Constitución Política, salvaguardado por la prohibición contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes no allegaron pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00079-01
DEMANDANTE: YULIETH CECILIA ROBLES HOYOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá los recursos en los términos en que fueron formulados, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS, sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por las gestoras serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante la Nación.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con el recurso de apelación, encuentra la Sala que el problema jurídico en alzada se ciñe a determinar si acertó el fallador de primera instancia por haber declarado la ineficacia del traslado efectuado por Yulieth Cecilia Robles Hoyos, con la consecuente devolución de los aportes con destino al RPM, administrado por Colpensiones.

2. TESIS DE LA SALA

La respuesta que se dará al problema jurídico planteado es el acierto de la sentencia de primera instancia, debido a que Protección SA no cumplió con su carga de probar que dio cumplimiento al deber de información del que depende la validez del contrato de aseguramiento, omisión que trae aparejada la declaratoria de ineficacia de ese acto, de conformidad con el artículo 271 de la ley 100 de 1993, declaratoria que, a su vez, tiene como consecuencia la inexistencia de cualquier efecto jurídico de ese acto y el deber de traslado al sistema público de los montos recibidos en virtud de la afiliación declarada ineficaz.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1. Validez del traslado efectuado entre regímenes pensionales

La ley 100 de 1993, estableció en Colombia un modelo dual en el sistema general de pensiones, donde coexisten dos regímenes, el primero, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS–, administrado por los fondos privados de Pensiones, y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPMPD– administrado por el antes Instituto de los Seguros Sociales, liquidado en el 2012, lo asumió la Administradora

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00079-01
DEMANDANTE: YULIETH CECILIA ROBLES HOYOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, amén de los regímenes especiales para las fuerzas militares, la policía y el magisterio.

Por su parte, el artículo 13 de la ley 100 del 1993 establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes, imponiendo que la selección de cualquiera de ellos debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado; a su vez, el artículo 271 *ibidem* señala que, si se atenta contra el derecho a la libre afiliación, ésta quedará sin efecto y el artículo 272 de la misma ley prevé que la actuación que menoscabe la libertad, dignidad humana o derechos de los trabajadores perderá toda consecuencia jurídica.

La Corte Suprema de Justicia, a través de proveído CSJ SL1688-2019, en desarrollo de los mandatos de esos artículos, planteó algunos requisitos y reglas que deben cumplirse para dotar de eficacia el traslado de régimen pensional, concluyendo que: (i) desde su creación, las AFP son responsables de la inobservancia del deber de información; (ii) la simple afirmación en un formato pre impreso de haberse trasladado de régimen de manera libre y voluntaria no es suficiente para la validez del acto; (iii) la carga de la prueba se invierte en favor del demandante que no recibió la información debida cuando se afilió, y (iv) no se restringe el alcance de la jurisprudencia de la Corte a los eventos en que existe un perjuicio inmediato.

Ahora, en punto al recurso de apelación formulado por Colpensiones, encuentra la Sala que ellos se fundamentan, en síntesis, sobre el argumento de que no se demostró la existencia de un vicio en el consentimiento; que el deber de información es compartido con el afiliado y se cumplió de acuerdo con los requisitos de la época, momento para el cual la actora no tenía expectativa de una pensión; además que su decisión implicó la aceptación de los efectos legales, costos y restricciones derivadas del mismo.

Bajo las reglas reseñadas, lo primero que debe decirse es que una de las maneras de atentar contra el derecho del trabajador a una afiliación libre, es omitir suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de régimen pensional. Por tanto, el estudio del elemento del consentimiento en el cambio de régimen no debe

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00079-01
DEMANDANTE: YULIETH CECILIA ROBLES HOYOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

fundarse en la verificación de los vicios de error, fuerza o dolo relativos a la validez del acto, sino que debe centrarse en la constatación del cumplimiento del deber de información y buen consejo a cargo de las AFP.

Así lo dispuso el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en sentencia CSJ SL2208-2021:

*[...] el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general **cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto**».* Resaltado del texto original.

Atendiendo esas premisas, lo que debe precisar el fallador para definir si el traslado surte efectos es la existencia de la voluntad efectivamente informada, en el entendido que es un deber profesional de las administradoras de fondos de pensiones brindar la información requerida para que el afiliado tome una decisión como la que se cuestiona, con conocimiento sobre sus implicaciones.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que, cuando el afiliado afirma que no se le suministró la información pertinente para adoptar su decisión de traslado, la discusión se ubica en el escenario de una negación indefinida que traslada la carga de la prueba a la AFP, quien deberá acreditar que al momento de su afiliación brindó las explicaciones suficientes y veraces sobre las consecuencias, características, riesgos, beneficios y desventajas del traslado de régimen pensional, incumbiéndole demostrar que dio a conocer al asegurado de manera clara los efectos que podría acarrear ese cambio, información que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación, hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Conforme tales previsiones, respecto a la obligación de acreditación del cumplimiento de esa obligación por la gestora demandada, atendiendo la trascendencia del consentimiento informado arriba explicado, se ha enfatizado que desde el comienzo mismo del funcionamiento del sistema general de pensiones, las administradoras han tenido el deber de informar con transparencia a los afiliados y a quienes potencialmente puedan serlo,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00079-01
DEMANDANTE: YULIETH CECILIA ROBLES HOYOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

sobre todos los aspectos técnicos inherentes a los regímenes pensionales existentes¹.

Con esos argumentos, contrario a lo referido por la apelante, el órgano de cierre de la especialidad laboral ha defendido la tesis que esa «*obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto de los derechos de los afiliados*» (CSJ SL1452-2019).

Debe advertirse, además, que la pretensión de ineficacia de migración de régimen por incumplimiento del deber de información no puede estar atada al hecho de que la asegurada esté próxima a pensionarse, tenga alguna expectativa legítima de acceder a ese derecho prestacional, que haya cumplido los requisitos para ello o sufrido un perjuicio por ese acto, dado que, como se dijo, tal efecto se deriva de la falta de debida asesoría sobre las consecuencias del negocio jurídico correspondiente².

En esa medida, como lo expuso la vocera judicial de Colpensiones, para el año en que se produjo el traslado de la demandante a Protección, no se había establecido una forma específica de acreditar el cumplimiento del deber de información, por lo que la asesoría verbal resulta plenamente válida para cumplir con dicha obligación, sin embargo, como viene de verse, la carga de la prueba de dicho presupuesto se encuentra en cabeza de la AFP demandada, lo que podía lograrse a través de los medios establecidos en la ley, tal como lo permite el artículo 51 del CPTSS.

Ciñéndose a esos mandatos, revisado el material probatorio allegado al proceso, no encuentra esta Sala la demostración del cumplimiento del deber de información explicado, como en principio concluyó el juzgador de primera instancia. En efecto, del interrogatorio de parte rendido por la accionante no se deriva una confesión del hecho discutido, pues allí la

¹ CSJ SL1688 de 2019

² SL1110-2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00079-01
DEMANDANTE: YULIETH CECILIA ROBLES HOYOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

actora ratificó que no recibió asesoría alguna, únicamente la advertencia de que el ISS iba a dejar de existir y que dichos fondos eran la novedad.

En línea con lo anterior, debe referirse que ninguno de los documentos aportados al proceso acredita el cumplimiento del deber de información en cabeza de la gestora, sin que sea posible darlo por demostrado con el formulario de la afiliación invocado por Protección, toda vez que no basta para ello la afirmación que allí se consigna, en cuanto a que la vinculación se hace de manera libre y voluntaria, tal como lo ha explicado copiosamente la jurisprudencia en providencias como la CSJ SL1688-2019.

En esa medida el juez de primera instancia no se equivocó al advertir el incumplimiento de la carga de la prueba de la AFP accionada, pues no demostró haber obtenido el consentimiento informado del actor frente al acto jurídico del traslado de régimen.

En este punto, debe destacarse que el prolongado paso del tiempo no reemplaza o suple la omisión de la entidad administradora en el cumplimiento de su deber de información a los afiliados que pretende captar; tampoco es indicativo de que cumplió ese deber ni presume que la persona afiliada está informada debidamente en los términos legales, y menos aún morigera los efectos que ello genera en la eficacia del acto jurídico de traslado³.

Con todo, ante el descuido de la AFP de su carga probatoria, es dable concluir que la afiliada desconocía la repercusión que tenía la decisión de traslado de régimen sobre sus derechos pensionales, lo que torna ese acto ineficaz, de acuerdo con el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

3.2. Efectos de la declaratoria de ineficacia

Ahora bien, la jurisprudencia reseñada tiene establecido que la trasgresión al deber información cuando se realiza un cambio de régimen pensional debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia. Tal declaratoria conlleva privar de todo efecto jurídico práctico al traslado que realizó a Protección SA, es decir, como si no se hubiera dado. En otras palabras, implica declarar que

³ CSJ SL5688-2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00079-01
DEMANDANTE: YULIETH CECILIA ROBLES HOYOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por Colpensiones.

Lo anterior con base en la sentencia CSJ SL3464-2019, donde se puntualizó:

En sentencia CSJ SL1688- 2019 la Corte precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en un sentido estricto.

En la citada providencia, la Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, ese instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis” (Subrayado fuera de texto original)

Bajo esa previsión, se torna innecesario el análisis de los requisitos previstos en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, invocados en la alzada por la vocera judicial de Colpensiones, toda vez que, como se dijo, la consecuencia necesaria de la declaratoria de ineficacia es precisamente retornar las cosas al estado anterior, es decir, se tiene que la actora nunca dejó de ser afiliada del régimen de prima media.

Atendiendo tales efectos, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia como la CSJ SL4062-2021, ha explicado que la ineficacia del traslado conlleva:

La declaratoria de ineficacia, hace que las partes, en lo posible, vuelvan al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).

Por tal motivo, ante esta declaratoria, la AFP debe trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos. De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia transcrita en precedencia, fue acertada la determinación del juzgador de primera instancia, teniendo en cuenta la declaratoria de ineficacia también incluye la devolución

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00079-01
DEMANDANTE: YULIETH CECILIA ROBLES HOYOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

los valores correspondientes a cuotas de administración y montos pagados por seguros previsionales, con destino Colpensiones, debidamente indexados, ello por los efectos de que trata el artículo 1746 *ibidem* y, además, porque esos conceptos constituyen el capital previsto para garantizar el acceso a la pensión de la demandante, medida que a su vez salvaguarda el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones.

En relación con los medios exceptivos propuestos, debe recordarse que tratándose de la pretensión encaminada a obtener la ineficacia del traslado de régimen pensional y sus efectos los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS sobre prescripción trienal no aplican, pues aquellas ostentan un carácter declarativo y se relacionan con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado, sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

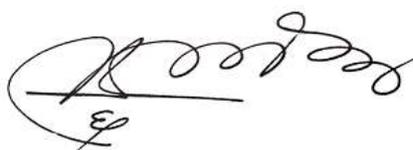
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

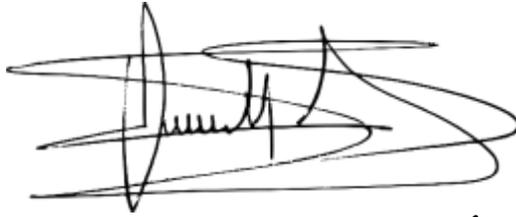


JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00079-01
DEMANDANTE: YULIETH CECILIA ROBLES HOYOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado